



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102020-00469-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
GARANTE	ALEXANDER MAURICIO ROMERO MENDOZA
FECHA	5 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 2 de febrero del 2024. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 2 de febrero del 2024.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **FUY-433** Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al garante ALEXANDER MAURICIO ROMERO MENDOZA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132ce876daaa6aae56bf266f8dd6e483badd584ae72a2931a2035d9c9c08b4fb**

Documento generado en 05/02/2024 12:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00517-00
DEMANDANTE	CLAUDIA TORRES LUNA
DEMANDADO	ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN
FECHA	5 de febrero del 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el dossier se pudo constatar que la audiencia programada para el día 25 del presente mes y año no se pudo llevar a cabo con ocasión a fallas en la conectividad, donde se presentaron inconvenientes técnicos entre los intervinientes; en razón de lo anterior, se fijó nueva fecha para la vista pública la cual será celebrada en forma presencial en aras de prevenir eventuales inconvenientes que pudiesen entorpecer su desarrollo para el día 6 de febrero del 2024.

Posteriormente, el auto de fecha 27 de octubre del 2023 que fijo audiencia presencial fue recurrido por la parte demandada y resuelto negándose mediante auto de fecha 27 de noviembre del 2023; pero se observa que mediante correo electrónico de fecha 24 de enero del 2024 la parte demandada establece hechos que los determina como "serias amenazas contra la integridad de la apoderada general del demandado y el suscrito apoderado."

En consecuencia, con el establecimiento del nuevo hecho, este despacho reconsidera su decisión y fijara fecha de audiencia virtual; dejando claro que a la audiencia virtual deben asistir el demandante CLAUDIA TORRES LUNA y el demandado ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN directamente so penas de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

Por otra parte, se observa que es procedente ampliar el termino para dictar sentencia en aplicación del artículo 121 del CGP; teniendo en cuenta:

- Que el año se vence el 23 de febrero del 2024, por haberse tenido la demandada ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN notificada por conducta concluyente mediante providencia de fecha 22 de febrero del 2023.
- Que se fija fecha de audiencia inicial, por fuera del año que tiene el despacho para dictar sentencia.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** FIJAR fecha para el 29 de febrero del 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.



Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del presente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20592719>

La asistencia de la demandante CLAUDIA TORRES LUNA y el demandado ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN es obligatoria, debido a que serán escuchadas en interrogatorio.

**Segundo:** Requerir a las partes y a sus apoderados judiciales para que tengan los medios necesarios para el desarrollo de la audiencia virtual.

**Tercero:** ampliar el termino para dictar sentencia por seis (6) meses más, contados a partir del 23 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aed89280c2e61bcc2cd71702ade712978bcc28075398effde7822b260003a63**

Documento generado en 05/02/2024 09:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00904-00
DEMANDANTE	DEPOSITOS DE DROGAS BOYACA
DEMANDADO	CLINICA LA ASUNCION
FECHA	05 de febrero de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [csanchez2108@yahoo.es](mailto:csanchez2108@yahoo.es), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por DEPOSITOS DE DROGAS BOYACA contra CLINICA LA ASUNCION, se observa que:

- No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpléndose el artículo 424 del CGP.
- En el Poder no se indico la dirección de correo electrónico del apoderado Doctor CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, (Inciso 2 Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- No apporto Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada CLINICA LA ASUNCION, donde se pueda evidencias además de otros datos, el correo electrónico y domicilio (**vigencia no mayor a 30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el DEPOSITOS DE DROGAS BOYACA contra CLINICA LA ASUNCION, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2325da14f0c5c510839306e0b8dae040a9d2db77a9f34ddccf6cd78e70e22cda**

Documento generado en 05/02/2024 12:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00063-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	RAFAEL ANGEL MUÑOZ MANOTAS.
FECHA	5 de febrero de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 26 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: [abogado15@abogadoscac.com.co](mailto:abogado15@abogadoscac.com.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra RAFAEL ANGEL MUÑOZ MANOTAS, se observa que:

- En el pantallazo aportado, no se visualiza la dirección de correo electrónico desde la cual fue remitido el poder, por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a el doctor, CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra RAFAEL ANGEL MUÑOZ MANOTAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a461d9d64f786383fc72de1fdd40f87f6bcde91ae1f0979540dde93b2eb56e**

Documento generado en 05/02/2024 12:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00064-00
DEMANDANTE	FACTORES DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO	ELIANY MARCELA RODRIGUEZ RICO.
FECHA	5 de febrero de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 26 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: [jrodriguez.abogadoba@gmail.com](mailto:jrodriguez.abogadoba@gmail.com) , , así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por FACTORES DEL CARIBE S.A.S contra ELIANY MARCELA RODRIGUEZ RICO, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante FACTORES DEL CARIBE S.A.S (**con vigencia no mayor a 30 días**).
- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de la parte demandante, tampoco el de la parte demandada. Art. 82º Numeral (2º) segundo del Código General del Proceso

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por FACTORES DEL CARIBE S.A.S contra ELIANY MARCELA RODRIGUEZ RICO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41e396b8cb797f649c204dcbad793888dc1897469849cb9764bb4edbeb06a44**

Documento generado en 05/02/2024 12:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00067-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	DIGIDENT S.A.S Y OTRO
FECHA	5 de febrero de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de DIGIDENT S.A.S y contra ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DIGIDENT S.A.S y contra ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$137.740.584,00), contenida en PAGARÉ número 72247924.
- ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.031.456,00), Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de septiembre de 2023, hasta el 06 de diciembre de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 72247924, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, a el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No. 3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de los demandados **DIGIDENT S.A.S con NIT 900.179.351-4**, y **ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA con C.C 72.247.924**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$210.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA con C.C. 72.247.924**, como empleado de **DIGIDENT S.A.S**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**Octavo:** Decretar el embargo de la Cuota Parte del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 045-38531**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del demandado **ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Noveno:** Decretar el embargo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado **DIGIDENT S.A.S, Con NIT 900.179.351-4**, inscrito en la cámara de comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060ccb365113d179f4dd474e911112dcb17df02ce22301c2c3f1a9bb4cf64eec**

Documento generado en 05/02/2024 12:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00069-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado (s)	RICARDO LUIS BARRIOS HERRERA
Fecha	5 de febrero de 2024

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: [jorlandoabogadosa@hotmail.com](mailto:jorlandoabogadosa@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **RICARDO LUIS BARRIOS HERRERA**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **RICARDO LUIS BARRIOS HERRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 . [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

YRS



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e52a0f63be509959ed43bf40132f87e912d2fa017b8480d4072af57148f2959**

Documento generado en 05/02/2024 12:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**